



**JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES:

JDC- 007/2024 Y ACUMULADOS¹

PROMOVENTES:

C.CRISTIAN YOBANY YAH CHI Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11
CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE
TECOH, YUCATÁN

ACTO RECLAMADO:

LOS ACUERDOS CD11/06/2024 Y
CD11/07/2024 DICTADOS POR EL
CONSEJO DEL DISTRITO ELECTORAL 11.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN. - Mérida, Yucatán, a
tres de abril del año dos mil veinticuatro². -----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, marcado con el número JDC-007/2024 y acumulados, promovido por los ciudadanos Cristian Yobany Yah Chí, Julio Anselmo Be Poox, Jorge Iván Herrera Herrera y Reyes Aguilar Méndez, por su propio y personal derecho en contra de los acuerdos dictados por el Consejo Distrital Electoral 11 con cabecera en el municipio de Tecoh, Yucatán, mediante los cuales se aprobó la candidatura indígena del ciudadano Joel Isaac Achach Díaz;

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) **Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.** El pasado tres de octubre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, por el que se elegirá Gobernador, Diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán, como se indicó mediante acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán³.

¹ JDC-008/2024, JDC-015/2024, JDC-018/2024 y JDC-026/2024

² Todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo aclaración en contrario.

³ En adelante IEPAC

b) **Registro de candidaturas para cargos de mayoría relativa.** El Instituto local aprobó la agenda electoral para el actual proceso electoral, en la que estableció que el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de mayoría relativa se realizarían del 14 al 18 de febrero.

c) **Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral 2023-2024.** Por acuerdo CG/043/2023 fueron abordados los lineamientos, así como por acuerdo CG/199/2023 se modificaron los lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente JDC-022/2023 y acumulados.

d) **Registro de candidaturas a diputaciones locales.** Por acuerdos de registro número CD11/06/2024 y CD11/07/2024, se registró la fórmula para diputado de mayoría relativa del distrito electoral 11 con cabecera en Tecoh, Yucatán, por los partidos políticos PAN y PRI.

e) **Acto impugnado.** En sesión extraordinaria de fecha dieciséis de febrero, el Consejo Distrital Electoral 11 con cabecera en el municipio de Tecoh, Yucatán, aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones locales.

f) **Medios de impugnación.** En diversas fechas los actores presentaron sendos escritos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y ante el Consejo Distrital 11 del IEPAC con cabecera en Tecoh, Yucatán.

II. DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

1. Remisión de medios de impugnación.

- En fecha 01 marzo, se recibió en oficialía de parte escrito por parte de la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante el cual remitió copia certificada de un escrito del Ciudadano Yobany Yah Chí. (JDC-007/2024)

- En fecha 04 marzo se recibió ante oficialía de partes el escrito del Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital 11, mediante el cual remitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Yobany Yah Chí. (JDC-008/2024)
- En fecha 17 marzo se recibió ante oficialía de partes el escrito del Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital 11, mediante el cual remitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Julio Anselmo Be Poox.(JDC-015/2024)
- En fecha 26 marzo se recibió ante oficialía de partes el escrito del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEPAC, mediante el cual remitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Julio Anselmo Be Poox.(JDC-018/2024)
- En fecha 01 de abril se recibió se recibió ante oficialía de partes el escrito del Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital 11, mediante el cual remitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Reyes Aguilar Méndez. (JDC-026/2024)

2. **Turno.** En diversas fechas, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole las claves de identificación JDC-007/2024, JDC-008/2024, JDC-015/2024, JDC-018/2024 y JDC-026/2024, respectivamente, turnándose a su ponencia, para los efectos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. **Requerimiento y tramite (JDC-007/2024 y JDC-008/2024).** Mediante acuerdo de 14 y 15 de marzo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 27 y en relación con el 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán, se determinó la necesidad de requerir diversa información al quejoso, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en nuestra legislación local en la materia.

4. **Verificación de Cumplimiento (JDC-007/2024 y JDC-008/2024).** En fecha dieciséis de marzo la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal hace

Manuel A. P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

del conocimiento de esta Ponencia, que no se presentó persona alguna ni se recibió documento alguno, en relación al expediente.

5. **Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, marcados con los números JDC-007/2024, JDC-008/2024, JDC-015/2024, JDC-018/2024 y JDC-026/2024.
6. **Solicitud de Medidas Cautelares.** El actor expone una "SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES" relativa a que al ser promovente tiene temor de que su integridad esté en peligro, por lo que este órgano resolverá junto con el fondo del asunto dicha cuestión.
7. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió los Juicios de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción V y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

Por su parte, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano se podrá interponer por cualquier ciudadano como lo señala el artículo 19 en su primer párrafo de la Ley de Medios Local.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas presentadas, se desprende que se controvierten el mismo acto y señalan a las mismas autoridades responsables, por tanto y atendiendo el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, procede la acumulación de los expedientes JDC-008/2024, JDC-015/2024, JDC-018/2024 y JDC-026/2024, al

expediente JDC-007/2024 por ser este el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Terceros interesados. Se puede advertir que se presentaron ante la autoridad responsable escritos por parte de los Terceros interesados, en el plazo establecido por la fracción III del artículo 29 de la Ley de Medios Local.

CUARTO. Improcedencia (JDC-007/2024 y JDC-008/2024). Como consideración de previo y especial pronunciamiento, dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, de una correcta aplicación de los artículos antes mencionados, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional por lo que se colige que la disposición en comento obliga jurídicamente a las autoridades que conozcan de medios de Impugnación en materia electoral deben examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia de los recursos con independencia de que sea alegado o no por las partes.

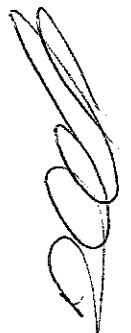
En el presente caso existen terceros interesados que son los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional los cuales alegan la improcedencia del medio por extemporaneidad.

Es el caso que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Así mismo, esta figura es de orden público y debe decretarse de oficio, por lo consiguiente da como resultado el desechamiento del medio de impugnación o bien el sobreseimiento en el juicio dependiendo de la etapa en que se encuentre.

Por lo tanto, se le señaló que cumpliera con lo requerido por esta autoridad, esto para tener elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, y no limitarse a

Manuel A. B.



afirmar su existencia, entre otras cosas si también se encuentra debidamente legitimada y/o acreditada su personalidad para promover el presente juicio. Toda vez que, la *personalidad* de las partes en el ejercicio de cualquier derecho, al igual que el de autoridad competente, son presupuestos procesales fundamentales, para dirimir constitucionalmente cualquier conflicto, cuyo estudio, obliga, necesaria e indispensablemente debe realizarse aún de oficio, por la autoridad facultada por la ley para tal efecto; consiguientemente, el hecho de que el quejoso acudiera a dolerse de una vulneración en sus derechos políticos electorales esta autoridad tiene el deber de realizar todos los actos tendientes para hacer cumplir sus determinaciones, sustanciar y resolver dentro de los plazos establecidos por la ley.

En virtud de lo anterior se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, debe ser analizado a la luz de la cadena impugnativa de los medios ordinarios de impugnación propios de la materia electoral.

Así mismo y por tratarse de una acción tuitiva de intereses difusos ejercida por propio derecho y en ejercicio de un interés legítimo, ante la afectación grave a una candidatura indígena. Por tanto, y para no vulnerar su derecho de acceso a la justicia al exigirse la acreditación de su personalidad o personería a través de identificación alguna, es de conocimiento que el juicio ciudadano local puede promoverse por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, por propio derecho, sin que ello implique acreditar su personería. Lo anterior, en virtud de que no existe disposición legal que establezca que al promover el juicio ciudadano se deba acompañar la credencial para votar con fotografía o cualquier otro documento para acreditar que se acude en calidad de ciudadano y de manera individual por propio derecho.

Asimismo, la Sala superior⁴ ha establecido que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos, reconociendo interés legítimo para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto

⁴ Véase jurisprudencia 9/2015 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN". Aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince.

constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

En el caso, si bien el actor no acompañó la documentación para acreditar su personalidad, así como tampoco proporciono domicilio alguno y demás requisitos de procedencia, no por eso se le deja en estado de indefensión.

En ese sentido, resultaba trascendente que el quejoso proporcionase un domicilio, aportara pruebas, cuando menos debió señalar claramente los agravios que le causa el acto, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que basa su impugnación; puesto que si bien es cierto el quejoso no necesita acreditar su personalidad o personería, pues bastaba con el hecho de pertenecer a un grupo en desventaja e históricamente discriminado, se tiene por cumplido el requisito en cuestión. Pero como se dijo líneas anteriores es necesario la existencia de las partes en conflicto para tener configurado el presupuesto procesal en una controversia, alguien a quien imputar el acto o hecho como una aportación mínima de prueba, por lo que en tal caso al no obrar constancias en el expediente que acrediten que el actor haya realizado el acto procesal que pretende imputar a una autoridad responsable o por lo menos señalar las razones de su negativa de no presentar escrito en el que señala o aporte algunos de los datos requeridos cuando menos, es que debe desecharse el presente Juicio.

Para robustecer lo anterior resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial: **“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”**.⁵

Y al observarse estas deficiencias en el escrito de demanda del quejoso se actualizan la causal de improcedencia, así como al no cumplir con los requerimientos. Por lo que de conformidad con el numeral 27 de la ley este órgano jurisdiccional al llevar a cabo el requerimiento y que éste no cumpliera dentro del plazo establecido, se tiene por configurado el supuesto que señala que, se le tendrá por no interpuesto el recurso.

⁵ Jurisprudencia 16/2005, Tercera época. Se publicó como tesis en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82.*

Meléndez A. B.



Es decir, al no contar con los elementos necesarios para resolver la cuestión de hecho planteada, se considera insuficiente para resolver el asunto planteado.

De ahí que resulta importante la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes correspondientes para la interposición de cualquier medio de defensa, pues las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, no son suficientes para declarar en todos los casos procedente lo improcedente.

Por otro lado, este Tribunal considera que en el presente caso también procede la actualización de la improcedencia del medio de impugnación, consistente en su presentación **extemporánea**, toda vez que al conocer el presente medio de impugnación en términos del artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, al reasumir jurisdicción cuando se advierta la existencia de una causa de improcedencia manifiesta e indudable, cuyo análisis es de oficio. Para justificar lo anterior, se tiene que el artículo 41, párrafo primero, base VI, de la Constitución Federal, prevé un sistema de medios de impugnación que garantice los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así, todos los medios de defensa que se promuevan en materia electoral deben ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la ley correspondiente. En tal sentido, para la interposición de los medios de impugnación a nivel estatal, se establecen ciertos requisitos; entre los que se encuentra su presentación oportuna.

Por tanto, se desechará de plano la demanda cuando se actualice alguna causal de improcedencia, prevista en la ley procesal electoral; como lo es, el incumplimiento de cualquiera de los requisitos para la presentación de los medios de impugnación.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 fracción IV y V de la Ley de Medios local, es decir el medio de Impugnación se presentó fuera del plazo legal previsto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad**.

En ese contexto el artículo 23 de la ley antes referida se establece que para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En ese sentido el artículo 20 de la Ley de Medios dispone que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.

Robustece lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 18/2000⁶ que a la letra dice: **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS”**. -

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de este medio de impugnación inicia a partir del día que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En tales condiciones, quien promueva un medio de impugnación que sea competencia de este órgano jurisdiccional, debe atender y cumplir con los requisitos señalados por la respectiva normativa electoral, para la presentación de medios de impugnación, a efecto de que resulte procedente, además de lo establecido en la citada jurisprudencia, de carácter obligatorio.

Cabe precisar que la controversia se relaciona con el desarrollo de un proceso electoral, por lo que, para el cómputo del plazo, todos los días y horas se consideran hábiles y se computan de momento a momento.

En el caso concreto, el actor impugna los acuerdos CD11/06/2024 y CD11/07/2024 dictados por el Consejo distrital 11 con cabecera en Tecoh, Yucatán y mismo que fueron aprobados en fecha 16 dieciséis de febrero del año que transcurre, siendo que el quejoso presentó su denuncia hasta el 29 de febrero del año en curso, por tanto, el medio de impugnación resulta **extemporáneo**, tal y como se aprecia a continuación:

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27. Tercera época.

Manuel P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CALENDARIO ELECTORAL	APROBACION DE LOS ACUERDOS	NOTIFICACION A LOS PARTIDOS.	PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACION	INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACION. (JDC)
PLAZO PARA EL REGISTRO DE DIPUTACIONES	CD11/06/2024 Y CD11/07/2023			
DEL 14 AL 18 DE FEBRERO DEL 2024	16 DE FEBRERO DEL 2024	17 DE FEBRERO DEL 2024	19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 de febrero *Sin considerar sábados y domingos.	29 DE FEBRERO DEL 2024

Almendros 1. B

El plazo de cuatro días para que impugnase el acuerdo del Distrito 11, venció el 22 de febrero.

El actor presentó su demanda hasta el veintinueve de febrero, es decir, si tomamos en cuenta que en proceso electoral todos los días son hábiles, siete días después del término para impugnar, presento su demanda.

Así mismo, se puede deducir que el quejoso pertenece al mismo Distrito, por tanto es de obviarse que tiene pleno conocimiento de los acuerdos emitidos, por lo que para este Tribunal y acorde a los criterios establecidos por la Sala superior, se tiene que para el cómputo de los plazos previstos para la interposición de los medios de defensa, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa.

De modo que al determinar la oportunidad de la interposición del recurso o juicio que se trate, se deben tomar en cuenta las particularidades descritas como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal⁷

⁷Jurisprudencia 7/2014, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p.p.15, 16 y 17.

De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos o la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos.

Esto, como una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad.

De igual manera se ha dispuesto que esta medida debe aplicarse sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, en los casos que sea procedente, después de concluido el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente, a fin de ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia⁸

Sin embargo, se estima que los criterios jurisprudenciales antes descritos, los cuales están encaminados a establecer excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas, pues de lo contrario se afectarían diversos principios rectores de la función jurisdiccional, como lo es el de legalidad, que constriñe a los órganos jurisdiccionales a sustanciar los juicios conforme a las reglas adjetivas establecidas en la ley, así como el de igualdad, ello pues la inclusión de tratos diferenciados a los justiciables se alejaría de bases razonables, pues dicho tipo de interpretación debe efectuarse buscando brindar estabilidad al sistema y seguridad jurídica a la ciudadanía.⁹

⁸ Jurisprudencia 8/2019, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p.p. 16 y 17

⁹ Así lo sostuvo la Sala Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-7/2020.

Alcaldía I. B.



El apartado de los *plazos* de las reglas relativas a la tramitación de los juicios de la ciudadanía establece que el medio impugnativo deberá promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que la persona sea notificada del acto o resolución objeto de combate, o de aquel en que tenga conocimiento de dicho acto o resolución.

Para otorgar efectividad en el ejercicio de esos derechos, se estableció un sistema de notificaciones, en el cual se cumplan con las formalidades de la ley, se entiendan debidamente realizadas y, por ende, surtan sus efectos legales de forma plena.

Ahora, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando se cumplan con las formalidades contempladas en la norma adjetiva.

De lo contrario, si la notificación del acto que reclama no se realizó en los términos dispuestos por la norma, o no existe constancia de notificación alguna, habrá de estarse al momento de que la parte actora **compruebe** haber tenido conocimiento.

La efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia y con ello garantizar certeza y definitividad en los distintos procesos electorales y sus etapas establecidas en la legislación de la materia.

Adicionalmente debe precisarse que los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales.¹⁰

¹⁰ Véanse: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Tesis: 1a./J. 22/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325; y PRINCIPIO PRO-PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así pues, se ha sostenido que las causales de improcedencia y sobreseimiento no implica la vulneración al derecho de acceso a la justicia, ya que éste encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación. Tal y como este Órgano jurisdiccional le solicito al quejoso cumpliera en el término establecido.

El hecho de que la parte actora se autoadscriba como persona indígena no implica que los órganos electorales estuvieran obligados a flexibilizar el plazo de cuatro días previsto en la legislación local.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, Apartado A, fracción VIII, *Constitución General*; y 8, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte la obligación de garantizar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y al debido proceso de las comunidades indígenas y sus personas integrantes, atendiendo a sus costumbres y especificidades culturales, económicas o sociales.

Bajo esa perspectiva intercultural, se impone el deber de realizar una interpretación flexible de las formalidades del procedimiento y valorar las circunstancias específicas de cada asunto.

Dicho reconocimiento trae consigo el deber del estado mexicano de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas.

MEDIO DE DEFENSA. Tesis: 1a./J. 10/2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Primera Sala, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487

Sin embargo, la línea interpretativa perfilada por la Sala Superior ha sido consistente en establecer que las excepciones a reglas procesales deben sustentarse en razones objetivas.

Estimar lo contrario implicaría afectar otros principios rectores de la función jurisdiccional, como el de legalidad e igualdad procesal, pues la inclusión de tratos diferenciados a las personas justiciables se alejaría de bases razonables.

En ese estado de cosas, la obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para quienes acuden en búsqueda de justicia no puede llegar al extremo de inobservar o modificar reglas procesales, en asuntos donde no existan elementos objetivos que permitan ubicar a quien promueve en el supuesto de excepción.

De modo que, los órganos jurisdiccionales aun adoptando una interpretación *pro persona* debe apegarse a los principios rectores de la función jurisdiccional¹¹—legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada—, sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación¹²

De igual forma, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los pueblos y comunidades indígenas y sus personas integrantes, considerando sus particulares condiciones y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial.

En consideración de este órgano de decisión, esta circunstancia concreta, no puede considerarse suficiente para que este órgano resolutor dejara de aplicar los requisitos procesales establecidos en la Ley Electoral local, cuando del análisis de la demanda se constata que no proporcionó elemento alguno que permitiera este

¹¹ Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.), de rubro "PRINCIPIO PRO-PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011." visible *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2; p. 1587

¹² Al respecto, este criterio se ha sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Tesis: VI.3o.A. J/2 de rubro "PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES", visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; libro XVII, febrero de 2013, tomo 2; p. 1241

Tribunal valorar las circunstancias que le pudieron impedir la presentación oportuna y completa del medio de defensa.

Esto, porque ante su auto adscripción, se debe atender a las particularidades del caso, como son, entre otros, los posibles obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio de la parte actora, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el medio de defensa, entre otros.

Asimismo, aún y cuando hubiera aportado dichos elementos, no le favorecería pues no se encuentra en el supuesto de excepción de la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.

Porque aún que se maximice su derecho de acceso a la justicia, como persona integrante de una comunidad indígena, tal y como ya se razonó sólo es aplicable siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos, como es el presente caso.

De modo que, si en el particular el acto impugnado de origen está vinculado con el proceso electoral local que actualmente se desarrolla para elegir a las personas integrantes del Congreso del Estado de Yucatán, dado que la controversia está relacionada con la aprobación de la candidatura a Diputados locales de Mayoría relativa (candidatura Indígena)¹³ para efectos del cómputo del plazo legal para la interposición de la demanda, se estima correcto que todos los días y horas deben ser considerados como hábiles.

Además, incluso en el supuesto más favorable a sus intereses, descontando los días que propone la jurisprudencia, el medio de impugnación seguiría siendo extemporáneo, tal y como ha quedado precisado líneas arriba.

En efecto, en la demanda local, el promovente no indica algún otro aspecto que pudiera ser valorado a su favor por el Tribunal local. Es así que no indica

¹³ Candidatura para Elección por Sistema de Partidos.

Attilio B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

circunstancia extraordinaria alguna en ese sentido que justificara el exceso de 7 siete días que transcurrieron una vez vencido el plazo legal que permitiera flexibilizar las normas procesales para la presentación del medio de impugnación.

Es decir, la parte actora no señala particularidades que le hubiesen acontecido y que le impidieron presentar en tiempo y forma el medio de impugnación ante el *órgano correspondiente*.

Por consiguiente, si la parte actora no proporcionó los elementos suficientes para justificar su impedimento, ni del expediente se advierte que haya existido una imposibilidad jurídica o material, para cumplir con la obligación procesal de presentar en forma y tiempo la demanda como lo exige la ley, es de estimarse correcto el **desechamiento de la presente queja**.

En conclusión, en este particular asunto no es posible valorar y ponderar, las particularidades que pretende la parte promovente, dado que no proporciona los elementos mínimos para considerar justificada la presentación extemporánea de la demanda.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda en los expedientes **JDC-007/2024 y JDC-008/2024** en términos del artículo 54 fracción IV de la ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

4.1 Improcedencia. (JDC-015/2024).

I. Presentación extemporánea de la demanda

La autoridad responsable y los terceros interesado que son el ciudadano Joel Isaac Achach Díaz en su calidad de candidato propietario a la diputación del distrito 11 de Yucatán, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, señala que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda y falta de interés legítimo.

Lo anterior, pues desde su perspectiva, los agravios esgrimidos por el actor se encuentran dirigidos a impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Distrital 11 del IEPAC con cabecera en Tecoh, Yucatán, con fecha dieciséis de febrero donde se aprobaron el registro de los candidatos a diputados por mayoría relativa por el distrito antes señalado, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de febrero y la demanda se presentó el trece de marzo.

En este sentido, es importante puntualizar que el recurrente manifestó que tuvo conocimiento del acto el día diez de marzo, mediante redes sociales y la prensa, que el Consejo Distrital 11 del IEPAC, había aprobado la candidatura de Joel Isaac Achach Díaz.

Por lo que, en el presente asunto, el plazo de cuatro días para presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable transcurrió del once de marzo al catorce de marzo, siendo que el escrito del actor fue presentado el trece de marzo, por tal motivo a juicio de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia es **infundada**, ya que fue presentado en el plazo establecido en el Artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

II. Falta de interés legítimo.

Los terceros interesados estiman que la demanda debe desecharse por la falta de legitimación del actor porque, en su concepto no acredita el carácter con que se ostenta, si no que manifiesta que por el simple hecho de auto adscribirse indígena, es suficiente para que se le reconozca el derecho de comparecer y de pertenecer a la comunidad que indica.

La causal de improcedencia se estima **infundada**, toda vez que quien acude a juicio lo hace en su calidad de indígena maya, a efecto de controvertir el registro del ciudadano Joel Isaac Achach Díaz porque considera que carece de la calidad aludida.

Por consiguiente, estima que se vulnera el derecho de los integrantes de su comunidad a ser postulados en el distrito electoral 11 local con cabecera en Tecoh, Yucatán, que fue catalogado como indígena.

Ahora bien, es criterio del Tribunal Electoral Federal que, tratándose de asuntos en los que se involucran derechos de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, todos sus miembros se encuentran legitimados para acudir en defensa de sus derechos colectivos.

En ese sentido, si bien el acto impugnado no incide en sus derechos considerados de manera individual, lo cierto es que cuenta con legitimación para promover los medios de impugnación que estime útiles para defender los derechos de la

Abraham I. B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

colectividad a la que pertenece; de ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados y la autoridad responsable¹⁴.

En ese orden de ideas, al haber resultado **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado en el **JDC- 015/2024**, lo procedente es analizar los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa.

4.2 Improcedencia. (JDC-018/2024).

I. Presentación extemporánea de la demanda

La autoridad responsable y los terceros interesado que son el ciudadano Joel Isaac Achach Díaz en su calidad de candidato propietario a la diputación del distrito 11 de Yucatán, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, señala que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda y falta de interés legítimo.

Lo anterior, pues desde su perspectiva, los agravios esgrimidos por el actor se encuentran dirigidos a impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Distrital 11 del IEPAC con cabecera en Tecoh, Yucatán, con fecha dieciséis de febrero donde se aprobaron el registro de los candidatos a diputados por mayoría relativa por el distrito antes señalado, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecisiete al veinte de febrero y la demanda se presentó el veintidós de marzo.

En este sentido, es importante puntualizar que el recurrente manifestó que tuvo conocimiento del acto el día diecinueve de marzo, mediante una búsqueda realizada en la página institucional del IEPAC, se enteró de la existencia del acuerdo que se encuentra impugnando.

Por lo que, en el presente asunto, el plazo de cuatro días para presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable transcurrió del veinte de marzo al veinticuatro de marzo, siendo que el escrito del actor fue presentado el veintidós de marzo, por tal motivo a juicio de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia es **infundada**, ya que fue presentado en el pazo establecido en el

¹⁴ Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2012 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” Visible en la página de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/201>

Artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

II. Inexactitud del acuerdo de recurre.

La autoridad responsable y los terceros interesados, señalan que el actor se encuentra impugnando el acuerdo CG/038/2024 del Consejo General del IEPAC, sin embargo, el acuerdo que se debió de impugnar era el correspondiente al emitido por el Consejo Distrital 11 con cabecera en Tecoh, Yucatán, en donde se aprobó la candidatura indígena.

Sin embargo, tomando el criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al rubro 13/2008; **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”**.- consistente en que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantea el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Por tal motivo a juicio de este órgano jurisdiccional, la causal de improcedencia es **infundada**.

III. Falta de interés legítimo.

Los terceros interesados estiman que la demanda debe desecharse por la falta de legitimación del actor porque, en su concepto no acredita el carácter con que se ostenta, si no que manifiesta que por el simple hecho de auto adscribirse indígena,

Atend. P.

2008

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

es suficiente es para que se le reconozca el derecho de comparecer y de pertenecer a la comunidad que indica.

La causal de improcedencia se estima **infundada**, toda vez que quien acude a juicio lo hace en su calidad de indígena maya, a efecto de controvertir el registro del ciudadano Joel Isaac Achach Díaz porque considera que carece de la calidad aludida, razonamiento que ya se expuso en el análisis de la causal de improcedencia del JDC-015/2024.

4.3 Improcedencia. (JDC-026/2024).

I. Presentación extemporánea de la demanda

La autoridad responsable y los terceros interesados que son el ciudadano Joel Isaac Achach Díaz en su calidad de candidato propietario a la diputación del distrito 11 de Yucatán, los representantes de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, señalan que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda y falta de interés legítimo.

La autoridad y los terceros interesados señalan que la demanda se encuentra fuera del plazo señalado en la ley de medios, ya que el acuerdo que se encuentra impugnando fue emitido el dieciséis de febrero, sin embargo la demanda se presentó hasta el veintiocho de marzo, por lo que el plazo de cuatro días ya transcurrió.

Ahora bien, tal como se puede observar en la demanda el actor señala que tuvo conocimiento del acuerdo que ahora impugna el veintiséis de marzo, por lo que su plazo de cuatro días vencía el treinta de marzo y la demanda se presentó el veintiocho de marzo, por lo que es evidente que fue presentada dentro del plazo que establece la ley, por tal motivo resulta **infundado** la causal de improcedencia que hacen valer.

II. Falta de interés legítimo.

Los terceros interesados estiman que la demanda debe desecharse por la falta de legitimación del actor porque, en su concepto no acredita el carácter con que se ostenta, si no que manifiesta que por el simple hecho de auto adscribirse indígena, es suficiente es para que se le reconozca el derecho de comparecer y de pertenecer a la comunidad que indica.

La causal de improcedencia se estima **infundada**, toda vez que quien acude a juicio lo hace en su calidad de indígena maya, a efecto de controvertir el registro del ciudadano Joel Isaac Achach Díaz porque considera que carece de la calidad aludida, razonamiento que ya se expuso en el análisis de la causal de improcedencia del JDC-015/2024 y JDC-018/2024.

En ese orden de ideas, al haber resultado **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y los terceros interesados en los **JDC- 015/2024, JDC- 018/2024 y JDC- 026/2024**, lo procedente es analizar los requisitos de procedencia de los juicios en que se actúa.

QUINTO. Perspectiva intercultural. Como cuestión previa, se estima necesario precisar que no pasa inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que los actores se autoadscriben como personas indígenas mayas, lo que se sustenta con la determinación de la Jurisprudencia 12/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**" Lo que, a criterio de este Tribunal Electoral, es suficiente para reconocerle esa identidad, aunado a que tal calidad no se encuentra controvertida ni existe indicio sobre alguna declaración falsa al respecto.

En razón de lo anterior, y de la interpretación sistemática del artículo 2, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 el hecho de que una persona se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad, y que, por tanto, se deben reconocer los derechos que de esa pertenencia se deriven.

Con ello, se facilita a las personas indígenas el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlas en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución.

Por tanto, en los medios de impugnación por los cuales se busque la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se deben regir por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que

Atte. / P.



impongan cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las y los integrantes de las comunidades indígenas.¹⁵

Asimismo, es importante considerar que para tutelar efectivamente el ejercicio de los derechos político-electorales por parte de las comunidades indígenas, es necesario tomar en cuenta los principios de igualdad y no discriminación; autoidentificación; maximización de la autonomía; acceso a la justicia considerando las especificidades culturales; protección especial a sus territorios y recursos naturales y; participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.¹⁶

En este sentido, el juzgar con perspectiva intercultural parte del reconocimiento de los derechos indígenas y "coloca a las y los juzgadores ante la necesidad de que existan interpretaciones judiciales que rebasen la visión formalista y permitan que el sistema jurídico vigente responda desde un lenguaje de derechos, a viejos problemas de falta de acceso de las y los indígenas a la justicia que imparte el Estado".

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que "el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas [...] exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades".¹⁷

Ahora bien, la perspectiva intercultural requiere de una visión integral que considere aspectos políticos, sociales, económicos y culturales, con el fin de comprender ampliamente el contexto en el que los pueblos y comunidades indígenas se desarrollan.

En este sentido, en el escrito de demanda recibido en este Tribunal Electoral, las personas actoras se ostentaron como "indígenas" y ello, conforme a lo establecido por la Jurisprudencia 12/2013 del TEPJF, "constituye el criterio que permite

¹⁵ De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 28/2011 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 19 y 20.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, 2014.

¹⁷ Jurisprudencia 1912018, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

posibilidad de opción, colocan a las personas dentro de grupos históricamente sometidos y marginados y por ello deben tomar medidas concretas que ayuden a reducir los obstáculos que impiden la defensa eficaz de los intereses de las personas y pueblos indígenas.

Artículo 13

SEXTO. Suplencia de la queja. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite determinar que, en la resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los indígenas a fin de hacer efectivos sus derechos de sufragio (pasivo o activo) y, consecuentemente, de los derechos reconocidos constitucionalmente no sólo se debe suplir la deficiencia en la queja en los términos del artículo 23, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que, como medida tuitiva especial, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda apreciar, con base en las constancias existentes en autos o las que en su caso sean requeridas, el acto que realmente cause un perjuicio a la parte demandada, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita, y por obrar en consecuencia, sin más limitación que el respeto a los principios de congruencia y de contradicción, esto es, sin apartarse de la violación a los derechos político-electorales tutelados a través de esta clase de juicios y siempre dando oportunidad de defensa al órgano o autoridad que aparezca en realidad como responsable de la lesión jurídica advertida.

[Signature]

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL²¹"**

Ello es así, porque una suplencia amplia como la que se propone permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano,

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8. Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan."

Sin embargo, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior del TEPJF, la autoadscripción no implica que el Órgano Jurisdiccional, por regla general, deba acoger de forma favorable su pretensión; porque para ello, en cada caso particular se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.¹⁸

Así, el reconocimiento constitucional del derecho indígena, conformado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo o comunidad, coexiste de manera integral y coordinada con el derecho formalmente legislado; ya que de acuerdo con el pluralismo jurídico que rige en el sistema jurídico mexicano, se encuentran en un mismo nivel.¹⁹

En este tenor, bajo la nueva concepción de nuestro sistema jurídico que reconoce a los derechos indígenas como parte de él, éstos se conciben como columnas legales paralelas. Lo anterior, dado que, frente a ambos sistemas, existe el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales; es decir, que cada uno de esos sistemas tiene los mismos efectos jurídicos sobre el otro.

Esto, desde luego, bajo los principios democráticos de libertad e igualdad, pues "reconocer una ciudadanía diferenciada para los integrantes de grupos étnicos, culturales, nacionales y otras colectividades, como sujetos de derechos específicos que sean compatibles con la libertad individual, sí puede contribuir a fomentar la igualdad entre la minoría y la mayoría."²⁰

Por estas razones, el que un Órgano Jurisdiccional contemple la perspectiva intercultural con el fin de tutelar los derechos político-electorales de la ciudadanía es fundamental para la construcción de una democracia más participativa e incluyente.

En síntesis, la perspectiva intercultural permite a las y los juzgadores "considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas, esos factores que, sin

Relevant + B

¹⁸ Conforme a la ratio essendi de su criterio de tesis LIV/2015, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 69 y 70.

¹⁹ De acuerdo con el criterio de tesis LII/2016, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 134 y 135.

²⁰ Hernández Díaz, Jorge, Derechos indígenas en las sentencias del TEPJF, México, TEPJF, 2016, p. 27.

incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido los promoventes, que responden en buena medida a la precaria situación económica, social y cultural en que están los pueblo o comunidades indígenas en nuestro país. Asimismo, mediante la maximización de la suplencia es posible tomar en consideración, para la fijación de la controversia y su resolución, las características propias de la comunidad o pueblo indígena y sus especificidades culturales, que evidentemente los diferencian del resto de la ciudadanía.

SÉPTIMO. – Requisitos de procedencia. El Juicio procedente reúnen los requisitos establecidos en los artículos 24 y 26 de la Ley de Medios.

Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y consideraciones que el accionante aducen que se violan preceptos constitucionales e infracciones a la normatividad electoral, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta y solicita medidas cautelares.

Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del tiempo razonable. En tal sentido, este órgano jurisdiccional concluye que se cumple con el requisito de la presentación oportuna de las demandas.

Legitimación e interés jurídico. Los juicios ciudadanos están interpuestos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Medios local en cita, al corresponder instaurarlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votados en las elecciones locales.

En la misma línea jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los integrantes de las comunidades en desventaja deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, por lo que a los miembros de las comunidades indígenas se le debe dispensar de impedimentos procesales que indebidamente limiten la efectividad de la administración de justicia Electoral²².

²² Jurisprudencia 7/2013 de rubro: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION " ELECTORAL.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12,2013, páginas 19,20 y 21.

De igual forma, la Sala Superior ha dicho que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover juicios de la ciudadanía con el carácter de integrante de una comunidad indígena, por lo que basta que un ciudadano o ciudadana afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad como ya se precisó en el apartado anterior.

Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que el acuerdo impugnado constituye un acto definitivo en razón de que no procede algún otro medio de impugnación por el que pueda ser revocado o modificado antes de acudir ante esta instancia federal.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los juicios ciudadanos, a continuación, se analiza el fondo de la controversia planteada.

OCTAVO. Admisión y Valoración de las pruebas. De conformidad con los artículos 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley del Sistema de Medios, se tiene por admitidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes que se relacionan de acuerdo a la presentación de las demandas, siendo las siguientes:

Por parte del actor en el JDC-015/2024.

- Documental Pública. Consistente en la copia certificada del expediente, formatos y anexos presentados para solicitar el registro del C. Joel Isaac Achach Díaz como candidato a diputado de mayoría relativa en el distrito electoral 11 de Yucatán.
- Documental Pública. Consistente en la copia certificada del acuerdo del consejo distrital 11, por el cual se aprobó la candidatura del C. Joel Isaac Achach Díaz.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.
- Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a mis intereses.

Pruebas aportadas por los terceros interesados

Por parte del Candidato denunciado.

- Documental Pública. Consistente en el Acuerdo CD11/06/2024 emitido por el CONSEJO DISTRITAL 11 con cabecera en el municipio de Tecoh, Yucatán,

por el cual, se registra la fórmula de candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el Congreso de Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2023-2024. APROBADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2024.

- Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias, acuerdos, actas y/o cualquier documento que derive de la tramitación y sustanciación del Juicio.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente medio.

Por parte del Partido Revolucionario Institucional.

- Documental Pública. Consistente en el Acuerdo CD11/06/2024 emitido por el CONSEJO DISTRITAL 11 con cabecera en el municipio de Tecoh, Yucatán, por el cual, se registra la fórmula de candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el Congreso de Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2023-2024, aprobado en sesión extraordinaria el día 16 de febrero de 2024.
- Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias, acuerdos, actas y/o cualquier documento que derive de la tramitación y sustanciación del Juicio.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente medio.

Por parte del Partido Acción Nacional

- Documental Pública. Consistente en el Acuerdo CD11/06/2024 emitido por el CONSEJO DISTRITAL 11 con cabecera en el municipio de Tecoh, Yucatán, por el cual, se registra la fórmula de candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el Congreso de Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2023-2024, aprobado en sesión extraordinaria el día 16 de febrero de 2024.
- Documental Pública. Copia certificada del nombramiento de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto

Attestado 13

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, misma que solicito a esta autoridad anexe al presente escrito de interesados.

- Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias, acuerdos, actas y/o cualquier documento que derive de la tramitación y sustanciación del Juicio al que comparezco.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente medio.

Medios de prueba aportados por la Autoridad Responsable.

- Documental Pública. Consistente en copia debidamente certificada del acta de la sesión extraordinaria de este Consejo Distrital Once y que fuera celebrada en fecha dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro.
- Documental Pública. Consistente en copia debidamente certificada del Acuerdo CD11/06/2024, aprobado por el Consejo Distrital Once en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro.
- Documental Pública. Consistente en copia debidamente certificada del Acuerdo CD11/07/2024, aprobado por el Consejo Distrital Once en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro.
- Documental Pública. Consistente en copia debidamente certificada de los expedientes integrados con la documentación que entregó el Partido Revolucionario Institucional (PRI) junto con el Partido Acción Nacional (PAN) al momento de solicitar el registro del ciudadano Joel Isaac Achach Díaz, como diputado propietario de mayoría relativa para integrar el Congreso del Estado de Yucatán.
- Documental Pública. Consistente en original de la cédula de notificación mediante estrados.
- Documental Pública. Consistente en el informe circunstanciado, respecto del medio de impugnación.

Por parte del actor en el JDC-018/2024.

- Documental privada. Consistente en copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba

que relacionamos con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente escrito.

- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relacionamos con todos y cada uno de los hechos y agravios descritos.

Pruebas aportadas por los terceros interesados

Por parte del Candidato denunciado.

- Documental Pública. Consistente en el Acuerdo CD11/06/2024 emitido por el CONSEJO DISTRITAL 11 con cabecera en el municipio de Tecoh, Yucatán, por el cual, se registra la fórmula de candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el Congreso de Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2023-2024, aprobado en sesión extraordinaria el día 16 de febrero de 2024.
- Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias, acuerdos, actas y/o cualquier documento que derive de la tramitación y sustanciación del Juicio al que comparezco.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente medio.

Atunul B

CCCP

Por parte del Partido Revolucionario Institucional.

- Documental Pública. Consistente en el Acuerdo CD11/06/2024 emitido por el CONSEJO DISTRITAL 11 con cabecera en el municipio de Tecoh, Yucatán, por el cual, se registra la fórmula de candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el Congreso de Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2023-2024, aprobado en sesión extraordinaria el día 16 de febrero de 2024.
- Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias, acuerdos, actas y/o cualquier documento que derive de la tramitación y sustanciación del Juicio al que se comparece.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente medio.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Por parte del Partido Acción Nacional

- Documental Pública. Consistente en el Acuerdo CD11/06/2024 emitido por el CONSEJO DISTRITAL 11 con cabecera en el municipio de Tecoh, Yucatán, por el cual, se registra la fórmula de candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el Congreso de Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2023-2024, aprobado en sesión extraordinaria el día 16 de febrero de 2024.
- Documental Pública. Copia certificada del nombramiento de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias, acuerdos, actas y/o cualquier documento que derive de la tramitación y sustanciación del Juicio al que se comparece.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Medios de prueba aportados por la Autoridad Responsable.

- Documental Pública. Consistente en la representación gráfica autorizada mediante firma electrónica avanzada del acuerdo identificado como CG/038/2024, aprobado por el Consejo General del instituto el 28 de febrero.
- Documental Pública. Consistente en original de la cédula de notificación mediante estrados.
- Documental Pública. Consistente en la razón de retiro de la cedula de notificación del estrado del medio de impugnación.
- Documental Pública. Consistente en el informe circunstanciado, respecto del medio de impugnación.

Por parte del actor en el JDC-026/2024.

- Documental privada. Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.
- Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos combatidos, en todo lo que beneficie a sus intereses.

- Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias documentales obtenidas con motivo del presente curso.

Pruebas aportadas por los terceros interesados

Por parte del Candidato denunciado.

- Documental Pública. Consistente en el Acuerdo CD11/06/2024 emitido por el CONSEJO DISTRITAL 11 con cabecera en el municipio de Tecoh, Yucatán, por el cual, se registra la fórmula de candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el Congreso de Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2023-2024, aprobado en sesión extraordinaria el día 16 de febrero de 2024.
- Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias, acuerdos, actas y/o cualquier documento que derive de la tramitación y sustanciación del medio de impugnación.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente medio.

Atunul B

Por parte del Partido Revolucionario Institucional.

- Documental Pública. Consistente en el Acuerdo CD11/06/2024 emitido por el CONSEJO DISTRITAL 11 con cabecera en el municipio de Tecoh, Yucatán, por el cual, se registra la fórmula de candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el Congreso de Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2023-2024, aprobado en sesión extraordinaria el día 16 de febrero de 2024.
- Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias, acuerdos, actas y/o cualquier documento que derive de la tramitación y sustanciación del Juicio al que comparece.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente medio.

[Handwritten signatures]

Por parte del Partido Acción Nacional

- Documental Pública. Consistente en el Acuerdo CD11/06/2024 emitido por el CONSEJO DISTRITAL 11 con cabecera en el municipio de Tecoh, Yucatán,

por el cual, se registra la fórmula de candidatos a diputaciones locales de mayoría relativa para integrar el Congreso de Yucatán, postulada por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2023-2024, aprobado en sesión extraordinaria el día 16 de febrero de 2024.

- Documental Pública. Copia certificada del nombramiento de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
- Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias, acuerdos, actas y/o cualquier documento que derive de la tramitación y sustanciación del Juicio.
- Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el presente medio.

Medios de prueba aportados por la Autoridad Responsable.

- Documental Pública. Consistente en copia debidamente certificada del acta de la sesión extraordinaria de este Consejo Distrital Once y que fuera celebrada en fecha dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro.
- Documental Pública. Consistente en copia debidamente certificada del Acuerdo CD11/06/2024, aprobado por el Consejo Distrital Once en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro.
- Documental Pública. Consistente en copia debidamente certificada del Acuerdo CD11/07/2024, aprobado por el Consejo Distrital Once en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de febrero del año dos mil veinticuatro.
- Documental Pública. Consistente en copia debidamente certificada de los expedientes integrados con la documentación que entregó el Partido Revolucionario Institucional (PRI) junto con el Partido Acción Nacional (PAN) al momento de solicitar el registro del ciudadano Joel Isaac Achach Diaz como diputado propietario de mayoría relativa para integrar el Congreso del Estado de Yucatán.
- Documental Pública. Consistente en original de la cédula de notificación mediante estrados.
- Documental Pública. Consistente en el informe circunstanciado, respecto del medio de impugnación.

NOVENO. Estudio de fondo.

8.1 Pretensión, agravios y metodología.

La **pretensión** de los actores consiste en que se revoque los acuerdos impugnados y se cancele el registro de la candidatura aprobada en favor del ciudadano Joel Isaac Achach Díaz, para contender a la diputación local por el distrito electoral 11, con cabecera en Teoch, Yucatán, por el principio de Mayoría Relativa.

Lo anterior, sobre la base de que la persona cuyo registro se aprobó carece, a su parecer, de la calidad de indígena, lo que constituye una simulación para cumplir con la acción afirmativa.

Ahora bien, resulta importante señalar que este órgano jurisdiccional observa que procede la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios con relación al expediente JDC-018/2024, en razón de que el ciudadano Jorge Iván Herrera Herrera, combate el registro de Joel Isaac Achach Díaz como candidato para la diputación Local por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral 11, postulado por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, señalando el acuerdo CG/038/2024, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, sin embargo de conformidad al artículo 159 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se precisa que son atribuciones y obligaciones de los consejos distritales registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, por tal motivo, los acuerdos que debió de combatir son los emitidos por el Consejo Distrital 11, donde fue aprobado el registro.

Sin embargo, tomando el criterio jurisprudencial²³, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consistente en que los Juicios Ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia en los motivos de agravio, sino también su ausencia total y, además, precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional.

Por lo antes expuesto, los actores para alcanzar su pretensión, hacen valer los agravios siguientes:

²³ De rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES". Consultable en www.te.qob.mx

- 1) Indebida fundamentación y motivación del acuerdo de registro de candidaturas emitida por el Consejo Distrital 11 con cabecera en Tecoh, Yucatán, respecto de la acción afirmativa indígena;
- 2) Desconocimiento del vínculo efectivo del candidato con las instituciones de la comunidad y no contar con residencia efectiva dentro del distrito uninominal 11 con cabecera en el municipio de Tecoh, Yucatán.

Marco normativo

La materia de controversia de este caso tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos de la autoadscripción calificada a partir del cual es posible que una persona sea postulada por una acción afirmativa para personas indígenas.

Para analizar el asunto debe tenerse en cuenta que las acciones afirmativas son un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad²⁴ y constituyen una medida compensatoria²⁵ que busca revertir situaciones históricas de desventaja para colocar en los espacios de deliberación y toma de decisión pública, las voces, cuerpos, aspiraciones y agendas de quienes, indebidamente, por su condición de personas indígenas, fueron excluidas de tales espacios.

El Estado tiene la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno²⁶ interno²⁷. Las acciones afirmativas para personas

²⁴ Las acciones afirmativas son una forma de materializar el derecho a ser electa en condiciones de igualdad, conforme a lo previsto en los artículos 1, último párrafo; 2 párrafo segundo y 35.II constitucionales. Ver SUP-JDC-771/2021 y jurisprudencia 11/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

²⁵ Jurisprudencia 30/2014 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.

²⁶ jurisprudencia 19/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

²⁷ Ver artículo 2° de la Constitución Federal, así como del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas.

indígenas son una de las vías para hacer posible este mandato²⁸ constitucional y convencional²⁹.

Así, la Sala Superior³⁰ ha señalado que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral garantizan *la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población*. De esa forma, se logra aumentar la representación indígena.

En tal sentido, son inaceptables aquellos actos que pretendan desvirtuar las acciones afirmativas. Desde el recurso de apelación 726/2017 y acumulados, la Sala Superior indicó que la efectividad de la acción afirmativa debía pasar por el establecimiento de candados que evitaran una autoadscripción no legítima y un fraude al ordenamiento jurídico.

Es decir, que personas no indígenas quisieran situarse en esa condición con el propósito de obtener una ventaja indebida al reclamar para sí derechos que constitucional y convencionalmente solamente corresponden a los pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, se determinó que, en la etapa de registro de candidaturas para la acción afirmativa para personas indígenas, los partidos debían presentar constancias que acreditaran el vínculo con la comunidad a la que pertenecen, lo que constituye una autoadscripción calificada.

Así, en diversas ocasiones, y desde el proceso electoral pasado³¹, la Sala Superior ha considerado pertinente y necesaria la autoadscripción calificada para quienes

²⁸ Al ratificar la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia. Ello, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos (artículo 5). Asimismo, se comprometió a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de su sociedad a fin de atenderlas necesidades especiales legítimas de cada sector de la población (artículo 9).

²⁹ En efecto, las acciones afirmativas han adquirido una dimensión de obligación convencional para el Estado Mexicano (Ver SUP-JDC-614/2021 y acumulados).

³⁰ Tesis XXIV/2018, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVÉS DE UN TRATO DIFERENCIADO JUSTIFICADO ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR".

³¹ Desde el recurso de apelación 726/2017 y acumulados (del que derivó la tesis IV/2019, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA). Asimismo, en el recurso de reconsideración 876/2018, este órgano jurisdiccional determinó que las

Atendido 1 B



pretenden ocupar una candidatura a partir de una medida afirmativa indígena, en tanto que tales acciones afirmativas se han diseñado para contrarrestar la invisibilización y subrepresentación de las personas que integran los pueblos y comunidades indígenas, por lo que debe evitarse cualquier uso contrario a esa finalidad.

Es por ello que los partidos políticos y las autoridades electorales tienen un deber especial de diligencia para garantizar que esos espacios sean efectivamente ocupados por quienes representarán las voces, cuerpos y agendas históricamente excluidos de los espacios de deliberación y toma de decisiones. Ello se traduce en que, ante cualquier indicio que erosione la credibilidad de los documentos que acreditan tal auto adscripción, se deben tomar las medidas necesarias y proporcionales³².

A lo anterior se suma que el estudio de asuntos vinculados a las acciones afirmativas para personas indígenas y al cumplimiento de la auto adscripción calificada debe llevarse a cabo con perspectiva intercultural, en términos de la jurisprudencia 19/2018.³³

Asimismo, en la jurisprudencia 28/2011³⁴ la Sala Superior estableció los alcances de los formalismos procesales cuando se está en un juicio que involucra personas, comunidades y pueblos indígenas. Así, se reconoció que, considerando sus particulares condiciones de desigualdad, a fin de no colocarles en estado de indefensión al exigirles el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas, las normas que imponen tales cargas deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

En ese sentido, en la jurisprudencia 27/2016³⁵, la Sala Superior estableció que, en los juicios en materia indígena, *“la exigencia de las formalidades debe analizarse de una manera flexible [...] sin que sea válido dejar de [otorgar] valor y eficacia [a las pruebas] con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio [de quien juzga] y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance*

autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que los escaños reservados sean ocupados por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades indígenas a las que pretenden representar, para que pueda materializarse la acción afirmativa de crear distritos indígenas.

³² En igual sentido se pronunció esta Sala Superior en el SUP-JDC-771/2021.

³³ Titulada: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

³⁴ De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.

³⁵ Titulada: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA”.

del oferente". Lo anterior, se señala, a fin de compensar las circunstancias de desigualdad y desventaja procesal en que se encuentran las comunidades indígenas, sin que ello implique necesariamente tener por acreditados los hechos objeto de prueba.

La Sala Superior ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados³⁶.

Siendo que se debe reconocer que determinados derechos pueden estar limitados o modulados por otros bienes o principios constitucionales del propio ordenamiento.

La fracción II, del artículo 35, de la Constitución General, reconoce el derecho fundamental a ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**; derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia Constitución General.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo. Requisitos que deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política estatal.

Como se aprecia, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos en situación de vulnerabilidad o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar igualdad

³⁶ Jurisprudencia 29/2002, cuyo rubro es DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA y jurisprudencia P./J. 122/2009, cuyo rubro es DERECHOS Y PRERROGATIVAS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SON INDISPONIBLES PERO NO ILIMITADOS.

en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales.

Por tanto, constituyen una instrumentación accesorio que dota de efectividad el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución General y la participación política de los integrantes de los pueblos originarios.

De este modo, las acciones afirmativas emergen a la vida jurídica del país como medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja y buscan revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan de cara al ejercicio de sus derechos.

En el Acuerdo CG/043/2023³⁷ se establecieron acciones afirmativas para personas indígenas, para este proceso electoral 2023-2024 en el marco de la renovación del cargo de Gobernador, del Congreso del Estado y ayuntamientos.

Si bien dichas acciones son para el momento de la postulación, no pueden ser vistas como simples requisitos de registro, primero, porque se reconoció la facultad constitucional y legal del IEPAC de establecerlas y, segundo, por la relevancia de velar por que las acciones afirmativas se materialicen y resulten efectivas³⁸.

De ahí que si un registro se realiza con base en dichas medidas, resulta válido afirmar que se hace así atendiendo a una **característica o cualidad inherente** a la persona, por lo que en dichos casos éstas pueden ser equiparables a los requisitos de elegibilidad, por lo que pueden ser revisadas al momento de la validez de la elección y asignación, porque de lo contrario se desnaturalizaría el sentido de la acción afirmativa y se dejaría sin tutela judicial una medida que ha sido reconocida y establecida por los órganos jurisdiccionales a fin de cumplir la obligación del Estado de lograr una igualdad sustantiva, con lo cual indirectamente se podrían legitimar fraudes a éstas.

Por lo tanto, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de auto adscripción, sino que en el momento del registro es necesario que se acreditara la existencia de la vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad indígena a la que pertenece.

³⁷ Revocado mediante sentencia de fecha 08 de diciembre del 2023 en el expediente JDC-022/2023 y acumulados.

³⁸ Resulta destacable que dichas acciones fueron establecidas para el momento de la postulación, conforme al punto décimo del Acuerdo controvertido.

Siendo que actualmente dichas consideraciones se encuentran plasmadas en la jurisprudencia 3/2023 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”**.³⁹

En dicho criterio, la Sala Superior sostiene que es necesario acreditar la autoadscripción calificada, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.

Los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante Acuerdo CG/043/2023 establece en su artículo 10 la forma de comprobar la autoadscripción calificada.

En otro aspecto, el artículo 22 constitucional yucateco, dispone que para ser diputada o diputado, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener además la calidad de ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos;

II.- Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;

III.- No ser Gobernador del Estado; Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios; Consejero de la Judicatura; regidor o

³⁹ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Manuel P.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

síndico, durante el año calendario de la elección, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección;

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni tener el mando de corporación policiaca, cuando menos durante los 90 días anteriores a la fecha de la elección;

V.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad; o por actos de corrupción que ameriten la inhabilitación para ocupar cargos públicos.

VI.- Residir en el Estado durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. La vecindad no se pierde ni se interrumpe por ausencias durante el desempeño de cargos públicos federales o de elección popular, ni por la ejecución o cumplimiento, fuera de la entidad, de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del Estado o por alguno de los organismos e instituciones de los que forme parte el propio Gobierno;

VII.- No ser ministro de culto religioso alguno, salvo que se haya separado definitivamente 5 años antes del día de la elección;

VIII.- No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Consejero, Secretario Ejecutivo o sus equivalentes, de los organismos electorales locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

IX.- No ser deudor alimentario moroso;

X.- No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad personal, contra la imagen personal, violencia laboral contra las mujeres, violencia obstétrica, violencia por parentesco, violencia institucional, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio, y

XI.- Estar inscrito en Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente.

Ahora bien, el Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afroamericanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral local 2023-2024, del instituto electoral, establecen lo siguiente:

Artículo 4. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

b) Autoadscripción indígena calificada: Condición personal inherente, basada en elementos de prueba que de manera eficaz e idónea permitan advertir el vínculo, pertenencia e identidad de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece ya sea distrito o municipio, y represente con el mayor conocimiento y legitimidad sus intereses;

Artículo 8. Respecto a la cuota de acción afirmativa dirigida a las diputaciones indígenas, en las candidaturas a diputación por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales con el índice más alto de población indígena (IPI), es decir, los distritos 11, 18, 19, 20 y 21 con cabecera en Tecoh, Temozón, Valladolid, Tekax y Ticul, respectivamente, los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y las candidaturas independientes estarán obligados a postular exclusivamente fórmulas de candidaturas indígenas.

En las postulaciones que se realicen conforme a este artículo, deberá observarse en todo momento el principio de paridad, debiendo, postular al menos dos fórmulas de candidaturas indígenas de mujeres.

Artículo 10. Para acceder a la candidatura de un cargo bajo el criterio de candidatura indígena, las personas que sean postuladas deberán comprobar su vínculo y pertenencia a una comunidad indígena por el municipio o distrito por el cual pretendan postularse, por lo que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos o las personas que quieran participar como candidaturas independientes, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, lo harán bajo la figura de autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello. Para la acreditación de la autoadscripción calificada correspondiente, las personas candidatas deberán cumplir con al menos 2 elementos que demuestren un vínculo con una Comunidad Indígena, para lo cual se tomará como referencia de forma enunciativa, más no limitativa los siguientes elementos:

Artículo 1. P3

- Ser originaria (o) o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas de una Comunidad Indígena.
- Tener un apellido maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de personas con apellido maya
- Hablar lengua maya o ser descendiente en línea directa hasta segundo grado de una persona que hable maya
- Haber participado activamente, demostrado su compromiso con la Comunidad Indígena o haber participado en reuniones de trabajo tendentes a resolver conflictos en una Comunidad Indígena
- Haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus tradiciones o contar con el reconocimiento de una autoridad tradicional, representante o persona líder de una Comunidad Indígena
- Haber desempeñado algún cargo tradicional en una Comunidad Indígena

Las pruebas o documentos probatorios que acrediten pertenencia o vinculación requerida, deberán contar con el respaldo de la o las autoridades tradicionales indígenas de la comunidad o pueblo indígena maya o del que se trate, debidamente reconocidas por la Comunidad Indígena con la cual se declare el vínculo o pertenencia correspondiente.

Para la obtención de las pruebas o documentos a los que se hace referencia en el párrafo anterior se respetará en todo tiempo la autonomía, libre determinación y demás derechos colectivos del pueblo o comunidad indígena maya o del que se trate.

Asimismo, se deberá entregar carta a protesta de decir verdad, de la autoadscripción indígena calificada, estableciendo el vínculo o pertenencia a la comunidad o pueblo indígena del municipio y en su caso el distrito al que pertenezca, estableciendo en el mismo los elementos que permitirían al Instituto suponer el vínculo de la persona candidata a la comunidad indígena que declara pertenecer o tener un vínculo en su caso, estableciendo a su vez los elementos orientadores con los cuáles cumple para la autoadscripción calificada correspondiente.

Artículo 16. El Instituto, una vez recepcionadas las solicitudes de registro de candidaturas indígenas y de la comunidad afromexicana, por partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, a través de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159

fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, revisarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

En ese sentido, para la verificación del cumplimiento de las acciones afirmativas establecidas en el presente Lineamiento, se atenderá conforme a lo siguiente: Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, en términos del artículo 159 fracción IX y artículo 168 fracción V de la LIPEEY, deberán incluir en sus acuerdos de registro por cada candidatura, si cumplen con alguna acción afirmativa indígena o afromexicana, mencionando también el género de cada una de ellas. Apenas sea aprobado el acuerdo correspondiente será informado de forma inmediata a la DOEPC para la numeralia correspondiente. Asimismo, al finalizar el plazo de registro, los Consejos realizarán un reporte que informe de las candidaturas indígenas y afromexicanas y el género de cada una de ellas, así como en su caso las solicitudes de protección de datos personales de haber sido requeridas, para el adecuado tratamiento de dicha información.

Atun 13

La Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, verificará el cumplimiento de las acciones afirmativas en materia indígena y afromexicana; para lo cual de la información que reciba la DOEPC por parte de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, relativa a la totalidad de Acuerdos de registro de todas las candidaturas a diputaciones y regidurías de acciones afirmativas de candidaturas indígenas o afromexicanas indicando el género de las mismas, verificará el cumplimiento correspondiente.

2013

[Handwritten signature]

Para que con base a lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero de la LIPEEY, en coordinación con la DJ se considere en el Acuerdo del Consejo General para dar por registradas las candidaturas correspondientes.

[Handwritten signature]

Artículo 18. Las candidaturas indígenas o afromexicanas, que sean propuestas para cumplir con las cuotas de acción afirmativa, deben incluir en su carta de aceptación de la candidatura una declaración bajo protesta de decir verdad de su autoadscripción, enfatizando su plena conciencia de estar postulándose como candidatas en virtud de esta identidad y reconociendo las

responsabilidades inherentes a la representación política asociada con dicha candidatura.

Metodología de estudio

La metodología propuesta para el estudio de los agravios no causa afectación jurídica alguna a los actores, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁴⁰.

En tal virtud, a fin **brindar certeza** y procurando la prontitud en la resolución de la controversia sometida a consideración, este Tribunal resolverá el presente asunto en plenitud de jurisdicción, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en el numeral 2 y 72 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y acorde a los precedentes establecidos por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-167/2024 y acumulados.

Lo anterior tiene sustento en las Tesis XIX/2003, y LVII/2001 de rubros: **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES"**⁴¹ y **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)"**⁴²

Esto es así toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de Plenitud de Jurisdicción de que se encuentran investidos.

Se hace evidente que este órgano jurisdiccional goza de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.

⁴⁰ consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁴¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

⁴² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

Tomando en consideración que los medios de prueba serán valorados conforme lo que disponen los artículos 393 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

En el entendido de que, las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, mientras que las documentales privadas y las técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ese sentido, y, al determinarse que este Tribunal cuenta con los elementos y condiciones para realizar y analizar las pruebas aportadas, **fundando y motivando** del cómo es que se deduce que de las constancias que obran en el expediente, así como de la valoración de las mismas que realiza este Tribunal Electoral se privilegie **la certeza** que debe tener los actores sobre los temas que ha planteado y que estima causan una afectación a los principios rectores de la materia, al ser indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales, por tanto se advierte que, no le asiste la razón a los actores cuando indica que el candidato impugnado no cumple con la autoadscripción indígena por las consideraciones que a continuación se indican.

Los actores consideran que en el caso de la candidatura postulada por los partidos PAN y PRI, se incumplió con los criterios establecidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, particularmente en lo relacionado con las constancias que acrediten la identidad indígena calificada.

Lo anterior, porque señalan que el Consejo Distrital 11 omitió realizar una análisis minucioso, completo y exhaustivo de las constancias aportadas para acreditar esa calidad, sino que, se refirió a su cumplimiento de manera superficial sin especificar de qué manera se encontraba satisfecho ese requisito.

8.2 Decisión

A juicio de este Tribunal Electoral los conceptos de agravio expuestos por los actores en sus escritos de demanda, son **infundados** ya que del análisis al expediente que fue presentado ante el Consejo Distrital 11 con cabecera en Tecoh, Yucatán, se obtienen elementos que permiten concluir que dicho ciudadano tiene la calidad indígena al ser originario del referido Municipio, y existen elementos con los que se acredita su vínculo con la comunidad Maya, por tanto, se cumple con el requisito de autoadscripción calificada, por lo que la determinación de la autoridad responsable es ajustada a Derecho, tal como se razona a continuación.

8.3 Justificación

Ahora bien, del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro, se advierten diversos elementos que generan convicción a este órgano jurisdiccional respecto a la acreditación de la identidad indígena calificada, como se explica enseguida.

En principio, en la documentación soporte que se adjuntó a la solicitud de registro, obran las constancias expedidas por quien se ostenta como comisariado ejidal, presidente de gremio, comisario municipal, director de escuela de jarana, acta de nacimiento y una identificación oficial.

En primer lugar, en la constancia del ciudadano Joel Isaac Achach Díaz se hizo constatar, el apoyo otorgado a la comisaría de Mahzucil, del municipio de Tecoh, Yucatán, ya que gracias a su iniciativa con los jóvenes y ejidatarios se lograron los trabajos de limpieza de las orillas de las carreteras, así como el apoyo a la comitiva de las señoras para el taller de urdido de hamaca lo cual trajo un gran beneficio para la comunidad.

Asimismo, el Comisario Municipal de Pixyah, Tecoh, Yucatán, dijo conocer el trabajo comunitario realizado por ciudadano Joel Isaac Achach Díaz el cual ha desempeñado por más de veinte años a favor de su etnia, permitiendo mejorar las condiciones de vida permitiendo a las familias tener una mejor armonía y bienestar.

Además, se hizo constar que es socio activo del gremio de palqueros de la villa de Tecoh, Yucatán, ya que siempre se encuentra apoyando a la comunidad año tras año, para la conservación de las tradiciones y costumbres, igualmente se puede observar su participación activa en la invitación emitida por el gremio donde se

aprecia su nombre como integrante de los palqueros y un reconocimiento por su aporte y valiosa participación en la organización de ese gremio.

Existe de igual forma, una carta expedida por el representante de la cooperativa ecoturismo de Homún, Yucatán, donde le agradecen la participación activa en las reuniones de trabajo que se han llevado a cabo con los integrantes de estas, que son maya hablantes, logrando grandes beneficios para mejorar la organización de ecoturismo.

En ese orden de ideas, se hizo constar su compromiso comunitario, con la escuela de jarana OÓK'ÓSTÉ, para promover, difundir, conservar la cultura, las tradicionales y costumbres de la etnia maya, pero sobre toda la de los habitantes del municipio de Tecoh, Yucatán, anexando un reconocimiento por su valioso apoyo en la conservación, representación e impulso de los bailes tradicionales como lo es la Jarana.



Igualmente, la declaración bajo protesta de decir verdad para personas pertenecientes a pueblo o comunidad indígena, en que declara que, de acuerdo a su identidad cultural, ideológica y autoadscripción personal, se reconoce como persona indígena, perteneciente a Tecoh, Yucatán.



Ahora bien, de la documentación presentada por el candidato, se advierte que adjunta a su solicitud de registro, su acta de nacimiento y la de su abuela en la que consta los nombres, que son originarios del Municipio de Tecoh, el cual pertenece a Yucatán, al igual que el nombre de sus padres, documento con lo que acredita que no solo es vecino de ese municipio, sino que son nativos de ahí, por lo que cumple con el primer requisito establecido en los Lineamientos.



Al respecto, del análisis de las constancias presentadas con lo dispuesto por los Lineamientos, este Tribunal Electoral advierte que sí se tienen por acreditados los elementos tales como que Joel Isaac Achach Díaz pertenece a la comunidad maya, ya que, conforme a su credencial para votar su domicilio se ubica en el Municipio de Tecoh, Yucatán; que ha participado activamente en beneficio de la comunidad y que ha demostrado compromiso con la comunidad.



En el caso, se advierte que, contrario a lo expuesto por los actores, sí se acreditaron diversos elementos establecidos en los Lineamientos tales como pertenecer a la comunidad indígena; haber participado activamente en beneficio de la comunidad;

haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad y haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar y conservar las tradiciones.

Ahora bien, a manera de conclusión, se observa que cumple con al menos 3 elementos de los contenidos en los Lineamientos (de conformidad con ellos, se establece que se deberán satisfacer cuando menos 2).

En este contexto, para este órgano jurisdiccional, se obtiene que contrario a lo que aduce los promoventes la autoadscripción calificada del ciudadano, se tiene por acreditada, en virtud de la valoración integral de los elementos con los que se cuenta en el expediente, puede verse que las documentales en realidad cumplen con los parámetros fijados en los Lineamientos referidos.

Por otra parte, los accionantes omite aportar elementos de prueba alguno que sustente sus aseveraciones, además de que tampoco demuestran que los documentos presentados ante el Consejo Distrital 11 para tener por acreditada la calidad de indígena carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos.

Es decir, más allá de su mera afirmación, omite presentar elemento de prueba alguno que desvirtúe la idoneidad de la constancia emitida por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia.

Al respecto, debe considerarse que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis **LXXVII/2001** de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**,⁴³ puesto que, si quienes promueven aducen que

⁴³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

el candidato registrado no pertenece a la comunidad indígena a la que se autoadscribe, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carece de derecho para ser postulado como candidato indígena por el distrito electoral local 11 con cabecera en Tecoh, Yucatán.

No obstante, como se razonó, los actores omitieron aportar elemento alguno que así lo demuestre.

También es importante precisar que, los actores en ningún momento cuestionan la calidad de las personas que firman las constancias y la documentación analizada por la autoridad responsable.

Por todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que Joel Isaac Achach Díaz tiene acreditada la autoadscripción calificada para contender como candidato a la diputación por mayoría relativa en el distrito local 11 con cabecera en Tecoh, Yucatán, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Consideraciones de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro, se advierten diversos elementos que generan convicción a este órgano jurisdiccional respecto a la acreditación de la identidad indígena calificada, como se explica enseguida.

En principio en la documentación soporte que se adjuntó a la solicitud de registro, obran las constancias expedidas por quien se ostentan como comisariado ejidal, presidente de gremio, comisario municipal, director de escuela de jarana, acta de nacimiento y una identificación oficial.

En primer lugar, en la constancia del ciudadano Joel Isaac Achach Díaz se hizo constatar, el apoyo otorgado a la comisaria de Mahzucil, del municipio de Tecoh, Yucatán, ya que gracias a su iniciativa con los jóvenes y ejidatarios se lograron los trabajos de limpieza de las orillas de las carreteras, así como el apoyo a la comitiva

de las señoras para el taller de urdido de hamaca lo cual trajo un gran beneficio para la comunidad.

Asimismo, el Comisario Municipal de Pixyah, Tecoh, Yucatán, dijo conocer el trabajo comunitario realizado por ciudadano Joel Isaac Achach Díaz el cual ha desempeñado por más de veinte años a favor de su etnia, permitiendo mejorar las condiciones de vida permitiendo a las familias tener una mejor armonía y bienestar.

Además, se hizo constar que es socio activo del gremio de palqueros de la villa de Tecoh, Yucatán, ya que siempre se encuentra apoyando a la comunidad año tras año, para la conservación de las tradiciones y costumbres, igualmente se puede observar su participación activa en la invitación emitida por el gremio donde se aprecia su nombre como integrante de los palqueros y un reconocimiento por su aporte y valiosa participación en la organización de ese gremio.

Existe de igual forma, una carta expedida por el representante de la cooperativa ecoturismo de Homún, Yucatán, donde le agradecen la participación activa en las reuniones de trabajo que se han llevado acabo con los integrantes de estas, que son maya hablantes, logrando grandes beneficios para mejorar la organización de ecoturismo.

En ese orden de ideas, se hizo constar su compromiso comunitario, con la escuela de jarana OÓK'ÓSTÉ, para promover, difundir, conservar la cultura, las tradicionales y costumbres de la etnia maya, pero sobre toda la de los habitantes del municipio de Tecoh, Yucatán, anexando un reconocimiento por su valioso apoyo en la conservación, representación e impulso de los bailes tradicionales como lo es la Jarana.

Igualmente, la declaración bajo protesta de decir verdad para personas pertenecientes a pueblo o comunidad indígena, en que declara que, de acuerdo a su identidad cultural, ideológica y auto adscripción personal, se reconoce como persona indígena, perteneciente a Tecoh, Yucatán.

Ahora bien, de la documentación presentada por el candidato, se advierte que adjunta a su solicitud de registro, su acta de nacimiento y el de su abuela en la que consta los nombres, que son originarios del Municipio de Tecoh, el cual pertenece a Yucatán, al igual que el nombre de sus padres, documento con lo que acredita

Manuel P.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

que no solo es vecino de ese municipio, sino que son nativos de ahí, por lo que cumple con el primer requisito establecido en los Lineamientos.

Al respecto, del análisis de las constancias presentadas con lo dispuesto por los Lineamientos, este Tribunal Electoral advierte que sí se tienen por acreditados los elementos tales como que Joel Isaac Achach Díaz pertenece a la comunidad, ya que, conforme a su credencial para votar su domicilio se ubica en el Municipio de Tecoh, Yucatán; que ha participado activamente en beneficio de la comunidad y que ha demostrado compromiso con la comunidad.

En el caso, se advierte que, contrario a lo expuesto por los actores, sí se acreditaron diversos elementos establecidos en los Lineamientos tales como pertenecer a la comunidad indígena; haber participado activamente en beneficio de la comunidad; haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad y haber sido integrante de alguna asociación indígena para mejorar para conservar las tradiciones.

Atend. B

Ahora bien, a manera de conclusión, se observa que cumple con al menos 3 elementos de los contenidos en los Lineamientos (de conformidad con ellos, se establece que se deberán satisfacer cuando menos 2).

En este contexto, para este órgano jurisdiccional, se obtiene que contrario a lo que aduce la parte actora la auto adscripción calificada del ciudadano, se tiene por acreditada, en virtud de la valoración integral de los elementos con los que se cuenta en el expediente, puede verse que las documentales en realidad cumplen con los parámetros fijados en los Lineamientos referidos.

[Handwritten signature]

Por otra parte, los accionante omite aportar elemento de prueba alguno que sustente sus aseveraciones, además de que tampoco demuestra que los documentos presentados ante el Consejo Distrital 11 para tener por acreditada la calidad de indígena carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos.

[Handwritten signature]

Es decir, más allá de su mera afirmación, omite presentar elemento de prueba alguno que desvirtúe la idoneidad de la constancia emitida por las autoridades comunitarias a que se ha hecho referencia.

Al respecto, debe considerarse que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer

en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”**, siempre que ello no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

Igualmente, se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis **LXXVII/2001** de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**,⁴⁴ puesto que, si quienes promueven aducen que el candidato registrado no pertenece a la comunidad indígena a la que se autoadscribe, le corresponde demostrar que ello es así, con lo cual se evidenciaría que carece de derecho para ser postulado como candidato indígena por el distrito electoral local 11 con cabecera en Tecoh, Yucatán.

No obstante, como se razonó, los actores omitieron aportar elemento alguno que así lo demuestre.

También es importante precisar que, los actores en ningún momento cuestionan la calidad de las personas que firman las constancias y la documentación analizada por la autoridad responsable.

Por todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional concluye que Joel Isaac Achach Díaz tiene acreditada la autoadscripción calificada para contender como candidato a la diputación por mayoría relativa en el distrito local 11 con cabecera en Tecoh, Yucatán, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

MEDIDAS CAUTELARES.

⁴⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Ahora bien, con respecto a las medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Jorge Iván Herrera Herrera, es de hacerle del conocimiento que tal petición resulta **inatendible**, pues no constituye en sí una solicitud de medida cautelar, entendida como aquella actuación que se justifica preliminarmente cuando existen elementos de hecho y derecho que se puedan ver afectados de modo irreparable o desaparecer la materia de controversia si no se adoptan.

En realidad, la petición guarda relación con el fondo de la controversia planteada y la pretensión jurídica consistente en que se revoque un acuerdo y cancelar el registro del candidato a diputado por mayoría relativa en el Distrito XI, de ahí que tal pronunciamiento corresponda resolver en la presente resolución, por lo que tal petición es consecuencia de las presuntas omisiones reclamadas al órgano responsable. En este entendido, es este órgano que en este momento deba conocer y resolver de la solicitud referida.

Como se advierte, no existen riesgos inminentes o daños irreparables, aunado a que, la naturaleza provisional de las medidas cautelares, las cuales, dejan de subsistir con el dictado de la resolución definitiva, por lo anteriormente razonado no procede las medidas solicitadas.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas.

Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente. En efecto, de lo señalado por el actor en la demanda no se advierte, en apariencia del buen Derecho, que sea necesario proveer medidas para asegurar su vida, integridad y/o libertad.

De ahí que si en el caso, se dicta sentencia definitiva en la que se declara la inexistencia del hecho denunciado en materia político-electoral, entonces **no ha lugar a la medida cautelar o medida de protección** solicitada, puesto que no se aprecia un riesgo ni urgencia de acuerdo con lo razonado líneas arriba, de ahí que deja de existir el riesgo al haberse resuelto la queja en la que se determinó la pretensión del quejoso como no procedente.

Atenció 1 B



Por último, de conformidad con lo previsto por el artículo 7 Bis, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, se estima viable realizar la traducción a la lengua maya, porque de esta manera se garantiza su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación, además que, con esta acción, se preserva y enriquece el idioma maya peninsular, los conocimientos y todos los elementos que constituyan la cultura e identidad del pueblo maya yucateco.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Electoral estima pertinente emitir una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil, en la que se haga referencia de forma clara y sencilla, de la decisión que se adopta en esta ejecutoria y que, la traducción a la lengua Maya sea respecto de dicha síntesis, lo que abonará a que se atienda de forma diligente esta petición de los promoventes. Sobre esta decisión, debe señalarse que el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán es el organismo especializado en materia indígena, el cual entre otras atribuciones, capacita para formar y acreditar intérpretes y traductores de lengua Maya⁴⁵, por tal motivo, se le **vincula para efecto de que coadyuve** en esta labor y, una vez realizada la traducción respectiva, sea notificada a los promoventes en un tiempo no mayor a cinco días hábiles, de igual forma, deberá ser notificado a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la traducción en lengua maya que se hiciera a los promoventes.

Ello encuentra justificación, partiendo del deber de quien imparte justicia de garantizar a toda persona indígena maya la asistencia de un intérprete de la lengua y cultura a la que pertenece, así como facilitar su defensa promoviendo su participación, dotándola de información en su lengua⁴⁶.

Por tal razón, se estima ajustado a derecho que este órgano jurisdiccional realice los ajustes razonables necesarios, como en el caso, elaborar una síntesis de esta sentencia en versión lectura accesible, para que la persona quien promovió el juicio que se resuelve, así como las y los integrantes de sus comunidades, se encuentren en condiciones de comprender los argumentos, alcances y legales consecuencias de la decisión que adopta en este asunto⁴⁷

⁴⁵ De conformidad con lo previsto de conformidad por los artículos 17 y 18, fracción VI, de la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán.

⁴⁶ De conformidad con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales

⁴⁷ Ello, es acorde al criterio sostenido en la Tesis *PA.SCF.I.150.022.Familiar* de la Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán de rubro **“PERSONAS INDÍGENAS MAYAS. PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE HACER LOS AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS, COMO LA REDACCIÓN DE UNA VERSIÓN DE LA SENTENCIA EN FORMATO**

SÍNTESIS EN VERSIÓN LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA JDC-007/2024 Y ACUMULADOS.

El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ha resuelto:

En relación al expediente JDC-007/2024 y JDC-008/2024, la demanda fue desechada por haberse actualizado las causales de improcedencia de extemporaneidad y por no cumplir con los requisitos de procedencia para la interposición de los recursos.

Por lo que se refiere a los expedientes JDC-015/2024, JDC-018/2024 y JDC-026/2024, del estudio de las pruebas presentadas, se concluyó que el registro de la candidatura indígena realizada por el Consejo Distrital 11 con cabecera en Tecoh, Yucatán, cumplió con los Lineamientos para el registro de candidaturas indígenas y afromexicanas en el estado de Yucatán para el proceso electoral 2023-2024.

Por esto se confirmó los acuerdos del Consejo Distrital 11, con cabecera en Tecoh, Yucatán, del IEPAAC.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente JDC-008/2024, JDC-015/2024 y JDC-018/2024, JDC-026/2024 al expediente JDC-007/2024 por ser este el más antiguo, en consecuencia, sírvase adjuntar copia certificada de la presente resolución a los diversos expedientes.

SEGUNDO. - Se desecha de plano los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC-007/2024 y JDC-008/2024 promovido por el ciudadano Cristian Yobany Yah Chí, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO. - Son infundados los agravios de los ciudadanos Julio Anselmo Be Poox, Jorge Iván Herrera Herrera y Reyes Aguilar Méndez, por los argumentos razonados en la presente ejecutoria.

CUARTO. En plenitud de jurisdicción se confirma los acuerdos impugnados.

DE LECTURA FÁCIL EN SU LENGUA MAYA.” que, en el caso particular orientó la decisión de realizar una síntesis de esta sentencia en versión lectura fácil y que se traducía a la lengua Maya

Martín I. B.

[Handwritten signatures]

QUINTO. Se declara la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Jorge Iván Herrera Herrera, por los argumentos precisados en la presente sentencia.

SEXTO. Se vincula al Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, para el efecto precisado en la parte considerativa de esta ejecutoria

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda. -----

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA



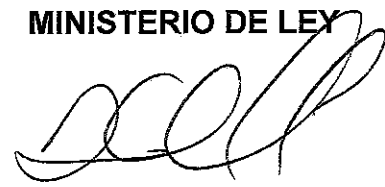
LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO
VALES**

**MAGISTRADA POR
MINISTERIO DE LEY**



LIC. DINA NOEMI LORIA CARRILLO

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



LIC. DILIA VIVIANA POOL CAUICH